

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 2522/1963, de 10 de octubre, por el que se constituye la Comisión Coordinadora de Transportes.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, cuarta línea, donde dice: «... podrán encargar a la...», debe decir: «... podrán interesar de la...».

En el mismo artículo, sexta línea, donde dice: «... juzguen de interés...», debe decir: «... juzguen convenientes...».

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se dan normas para la aplicación a las obras y servicios de Planes Provinciales de las compensaciones establecidas por los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, y el 1631/1963, de 11 de julio, que rectifica los artículos primero y segundo de aquél, prevén compensaciones por razón de las obras que pendientes de ejecución en 1 de enero de 1963 hubiesen sido contratadas con anterioridad por el Estado u organismos autónomos. El Decreto citado 1162/1963, de 22 de mayo, establece en su artículo tercero que los distintos Departamentos ministeriales realizarán la discriminación del tipo de compensación aplicable dentro del límite máximo del 20 por 100, atendiendo a la fecha de licitación o de aceptación de la proposición correspondiente y a la naturaleza de la obra de que se trata.

Examinadas las variaciones medias de los presupuestos de cada clase de las obras contratadas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, Juntas Coordinadoras de Ceuta y Melilla y Gobiernos Generales de las Provincias Africanas, y puestas aquellas en relación con las fechas de licitación o de aceptación correspondientes,

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, ha resuelto:

Primero.—El coeficiente de compensación aplicable a la parte de la obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963 para los contratos que cumplan los requisitos exigidos en los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio, será:

Del 20 por 100 para todos los contratos cuya fecha de licitación o, en el caso de conciertos directos, la fecha de presentación de la proposición aceptada por la Administración sea anterior a 1 de julio de 1961.

Del 18 por 100 cuando dicha fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1961 y 1 de enero de 1962.

Del 16 por 100 cuando la fecha esté comprendida entre 1 de enero y 1 de julio de 1962; y

Del 10 por 100 cuando tal fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1962 y 1 de enero de 1963, excepto para las obras de presas, canales, acequias y desagües de zonas regables, abastecimientos, saneamientos y defensas, a los que se aplicará en vez del indicado 10 por 100 el coeficiente del 12 por 100.

Segundo.—En el cálculo de los porcentajes de aplicación serán siempre computables en beneficio de las Corporaciones las aportaciones de mano de obra procedentes de prestación personal y de los transportes facilitados por igual medio o con otros de la Corporación.

Tercero.—En los presupuestos de revisión se imputará, solamente, al Crédito de Planes Provinciales, la parte proporcional

que corresponda en función de los porcentajes de aportación figurados en el presupuesto inicial de la obra aprobada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de esta Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2612/1963, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Intervención Militar.

El Decreto seiscientos cuatro de mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, por el que se reorganizó el Cuerpo de Intervención Militar, dispuso en su artículo quinto la redacción de un nuevo Reglamento Orgánico del mismo, en el que había de fijarse detalladamente la forma de llevar a cabo las funciones que aquel Cuerpo tiene atribuidas, recogiendo y desarrollando las normas y directrices del mencionado Decreto.

Dicho Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, ha merecido el informe favorable del Ministerio de Hacienda y ha de ser aprobado por Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Intervención Militar que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado el Reglamento del Cuerpo de Intervención Militar aprobado por Real Orden de diecinueve de mayo de mil novecientos trece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INTERVENCION MILITAR

CAPITULO I

FUNCIONES

Artículo 1.º El Cuerpo de Intervención Militar tendrá a su cargo:

- La intervención y fiscalización de los Cuerpos y Servicios militares, que llevará a cabo en nombre de la Intervención General de la Administración del Estado y conforme a las Leyes y Reglamentos fiscales de la Nación.
- La misión de asesoramiento al Mando en materia económica fiscal.
- Las funciones propias de la Notaría militar.

Art. 2.º Para el cumplimiento de sus cometidos se atenderá a las Leyes y Reglamentos vigentes, a las instrucciones que dicten los organismos fiscales de la Nación y a las especiales emanadas del Ministro del Ejército, del que dependerá en cuanto a organización, disciplina, formación, distribución y vicisitudes de su personal.